



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE EL PEÑON – CUNDINAMARCA

ACTA DE DILIGENCIA

Radicación:	252584089001	-2019	00028	00	
Ciudad y fecha:	El Peñón, Cundinamarca, 01 de Abril de 2022				
Hora de inicio:	03:03 P.M.		Finalización:	6:58 pm	
Tipo de proceso:	PERTENENCIA				
Control de Asistencia				Asiste	
				SÍ	No
Demandante					
	EDGAR HUMBERTO RIAÑO TRIANA			X	
Apoderado Actor	JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR			X	
Demandado:	RENE NEIRA CLAVIJO Y demás personas que se crean con derechos sobre el predio No. 170-21580				
Curador	ROLANDO CASTRO DIAZ			x	

En El Peñón Cundinamarca 01 de abril de 2022, hora de la audiencia 03:00 pm. Procedió el despacho a trasladarse al inmueble lote terreno urbano ubicado en la CARRERA 1 N° 7-97 INT 2 DE LA INSPECCION DE TALAUTA MUNICIPIO DE EL PEÑON, identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-21580 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, CUNDINAMARCA Y CON CEDULA CATASTRAL N° 02-00-0009-0015-000 DE LA OFICINA DE CATASTRO DE PACHO, CUNDINAMARCA.

En el lugar de la diligencia fuimos atendidos por el señor EDGAR HUMBERTO RIAÑO TRIANA demandante; identificado con CC No. 11.522.462 y su apoderado doctor JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, identificado con CC No. 79.384.235 y T.P. No. 134.391 del C.S. de la J. Haciendo presencia el curador ROLANDO CASTRO DIAZ, T.P. No. 205.277 del C.S. de la J.

De igual el abogado demandante presento auxiliar perito, a fin de afianzar, asesorar y acompañar la comitiva y al despacho con el objeto de identificar el predio solicitado por su cabida, linderos, estructura, mejoras, actualización de colindantes, se repite, linderos y demás que exija el juez; todo ello, obteniendo la plena certeza de lo pretendido ante toda duda de lo presentado dentro del litigio.

El auxiliar de la justicia anteriormente nombrado en calidad de curador ad- litem, en representación del DEMANDADOS y PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO BACULO DE ESTA ACCION. A si mismo se hicieron presentes los testigos:

1. ROBER ALVAREZ FERNANDEZ identificado con CC No. 11.520.863, residente del

- municipio de Talauta hace 20 años.
2. HUMBERTO ANIBAL GARCIA MORENO identificado con CC No. 11.521.773 amigo de la infancia hace 10 años.
 3. YEISON CAMILO SALCEDO VELANDIA identificado con CC No. 1.072.338.759 amigo del municipio hace 15 años.
 4. VICTOR HORACIO TRIANA BUSTOS identificado con CC No. 3.006.654 tío del demandante.

Agotada la presentación de todo el colectivo procesal y en apoyo del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012 y la literalidad de la ley especial, se siguió con la etapa de instrucción, en el cual se procedió a la inspección del predio, para verificar la identificación del inmueble.

De entrada, al predio a la postre, la valla legalmente fijada como ordena el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 en consonancia con el artículo 375 numeral 7º C.G.P, previo interrogatorio y juramento de Ley al señor perito.

Concluido el recorrido y la inspección, se interrogo nuevamente al perito sobre el trabajo encomendado, dando así por terminada la audiencia de inspección judicial y el trámite señalado en todos los ítems de la Ley 1561 de 2012, consideró el señor Juez adelantar en esa misma actuación o audiencia, en lineamiento del estatuto procesal civil las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P,

Se evidencio dentro del proceso que no existen excepciones previas, acto seguido se continuo con la etapa conciliatoria, pero teniendo en cuenta que la parte demanda está representada por curador ad litem, , no hay lugar de agotar dicha etapa, declarándola fracasada.

ETAPA DE PRUEBAS

Como primera medida se procedió a evacuar el interrogatorio oficioso al demandante con las advertencias del falso juramento y su consecuencia penal tipificada en el artículo 442 del Código Penal, y como segundo orden, procedió a evacuar las demás pruebas siendo ella, los testimonios indicados en la acción.

Por cuya gravedad de lo anterior juraron decir la verdad y actuar con lealtad ante autoridad judicial.

Las partes, demandante y curador determinaron los hechos en los que estuvieron de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de confesión.

Sin manifestaciones respecto de la fijación del litigio.

Sin manifestaciones respecto del control de legalidad y saneamiento impuesto en el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P. Además, se verifico la integración del litisconsorcio necesario dentro del proceder si existiere.

Acorde con la regulación vertida en los numerales 4º y 5º del artículo 373 de la ley 1564 de 2012 y numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1561, el director Judicial otorgó a las partes la oportunidad para alegar, Concediéndole a cada uno un plazo hasta por 20 minutos. garantizando la igualdad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

Sentenció o Fallo:

"PRIMERO: DECLARAR que por el modo de prescripción extraordinaria el señor EDGAR HUMBERTO RIAÑO TRIANA identificado con CC. No. 11.522.462, ha adquirido el derecho de dominio o propiedad del predio denominado inmueble lote terreno urbano ubicado en la CARRERA 1 N° 7-97 INT 2 DE LA INSPECCION DE TALAUTA MUNICIPIO DE EL PEÑON. identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-21580 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO, CUNDINAMARCA Y

CON Cedula Catastral N° 02-00-0009-0015-000 de la Oficina de Catastro de Pacho, Comprendido un área topográfica de (103 mtrs 2), cuyos linderos son:

POR EL ORIENTE: del mojón No 1, ubicado en la vía interna o peatonal y por toda esta vía, hasta encontrar el mojón No 2, en una distancia de 8 mts, POR EL OCCIDENTE: del mojón No 2, ubicado en la vía interna o peatonal, hasta encontrar el mojón No 3, ubicado en predio de la sucesión de Miguel Garzón, en una distancia de 12.9 mts, colindando con el lote de la cra 1 No 7-97 Int. 1, POR EL SUR: del mojón No 3 ubicado en la colindancia con predio de la sucesión de Miguel Garzón y por todo este predio, hasta encontrar el mojón No 4, ubicado en el predio de la cra 1. No. 7-97 Int. 3, en una distancia de 8 mts, y POR EL NORTE: del mojón No 4 ubicado en la confluencia de los predios de la sucesión de Miguel Garzón y el predio de la cra 1 No 7-97 int. 3, hasta encontrar el mojón No 1, citado como punto de partida y encierra, en una distancia de 12.90 mts., colindando con el predio de la cra 1 No 7-97 Int. 3. Y encierra.

INSCRIBASE el saneamiento a título como poseedor material en favor del señor EDGAR HUMBERTO RIAÑO TRIANA. Demostrado sobre el inmueble en los términos y bajo los presupuestos establecidos en la ley.

Y conforme a la inspección judicial actualizados a manera general así:

Iniciando en el costado norte mojón N° 1, colindando con el interior 3 con una extensión de 12.90 mtrs, costado oeste encontrando el mojón N° 4, colindando con MIGUEL GARZON con una extensión de 8 mtrs en dirección sur, en dirección encontramos el mojón N° 3, colindando con el interior N°1, con una extensión de 12.90 mtrs, encontrando el mojón N° 2, dirección está colindando con una vía de acceso encerrando con una extensión de 8 mtrs hasta el mojón N° 1.

SEGUNDO: DECLARAR extinguido lo derechos reales principales y los derechos reales accesorios si estuviere, para lo cual el señor Registrador de instrumentos públicos realizara las cancelaciones que correspondan en el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-21580 predio materia del proceso, según certificaciones expedida por la oficina de instrumentos públicos de Pacho-Cundinamarca. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR una vez anotada la presente decisión judicial como forma legal de adquisición de la propiedad a modo de publicidad, medio probatorio y seguridad jurídica, en el registro predial correspondiente al folio de matrícula N° 170-21580 de dicha oficina, por tanto, oficiar al Director de Instrumentos Públicos de Pacho- Cundinamarca, para que ordene a quien corresponda la cancelación de la medida cautelar que recae sobre mentado folio de matrícula, y que fue comunicada mediante oficio No. 1005 del 30 de JULIO de 2019 e inscrita en la anotación N° 5 precipitado folio N° 170-21580.

Para el efecto **OFICIESE Y REMITASE** copia respectiva del fallo - acta, una vez cobre ejecutoria, al mentado director de instrumentos públicos para lo de su competencia, conforme se ordena la ley 1579 del 2012.

Por secretaria expídase las mismas con las constancias de ley.

CUARTO: El presente FALLO tiene efectos erga omnes, inscribiéndose en el registro respectivo con la excepción contemplada en el artículo 19 de la ley 1561 de 2002.

QUINTO: Sin condena en costas.

La decisión se notificó en estrados y no se PRESENTARON RECURSOS NI OBJECCIÓN A LA MISMA; DECLARÁNDOSE. En firme la presente decisión.

Se da por terminada la presente siendo las 6:58 Pm, del día 01 de abril de 2022.

NOTA: El contenido de la presente diligencia quedó registrada en audio y video, la cual se podrá descargar en el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jprmpalelpenon_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7nGXnKLcVJiWjfl5mll1ABstIKQfJXEenBlilffkd0Uw?e=Esxmnf

Expídanse las correspondientes copias a costa de la parte demandante una vez canceladas las expensas, a efectos de protocolización e inscripción como primera copia, con la cualidad atribuida en la Ley, de que presta merito ejecutivo.

En el Peñón Cundinamarca, abril 01 de 2022.



DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA